



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado N°	05579 31 03 001 2023 0008500
Proceso	VERBAL –REIVINDICATORIO-
Demandante	SAMUEL ANGEL RIVERA MONTOYA
Demandado	BRAYAN ANDRÉS CABEZAS AMAYA
Asunto	INADMISIÓN DE DEMANDA
Providencia	2023-S 312

1-. Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, se recibe por competencia la demanda declarativa promovida por SAMUEL ANGEL RIVERA MONTOYA en contra de BRAYAN ANDRÉS CABEZAS AMAYA, en la que pretende la reivindicación de parte del inmueble con matrícula 019-8574.

El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, avocará conocimiento del asunto, considerando que el inmueble cuya reivindicación se pretende está ubicado en esta población y porque el avalúo catastral del bien de mayor extensión excede la suma de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La demanda será inadmitida por las siguientes razones (artículo 90 del CGP):

1. Requisitos formales

a) Al pretenderse el pago de los "...frutos naturales o civiles de la franja del inmueble...", en términos de lo previsto en el artículo 206 del CGP, la parte actora deberá presentar juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos (artículo 82 numeral 7 CGP).

b) Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el interesado informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

2.- Agotamiento de requisito de procedibilidad

Tratándose de un asunto que por ser susceptible de conciliación tiene el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la parte actora al solicitar la práctica de medidas cautelares puede acudir directamente ante la jurisdicción, sin agotar dicho requisito, tal como lo prevé el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP.

Para resolver sobre la procedencia de esta medida cautelar, debe considerarse que el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, establece que puede decretarse la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra.

En el caso particular, la acción reivindicatoria, está encaminada o dirigida a que se le restituya la posesión al demandante de una parte de un inmueble, siendo presupuesto de esta acción acreditar el dominio en cabeza el demandante. En el evento de tener acogida las pretensiones, ninguna modificación o alteración sufriría el derecho de dominio o cualquier otro derecho real sobre el inmueble a reivindicar, es decir, en este caso, la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real, sin importar cuál sea el resultado del proceso, no sufrirá ninguna variación o alteración de aquellas que puedan garantizarse con la cautela, en tal sentido, la solicitud de inscripción de la demanda no se muestra necesaria, procedente, ni reúne los requisitos consagrados en la norma citada.

Asimismo, la inscripción de la demanda en este caso se constituiría como una autocautela o medida cautelar decretada sobre un bien del demandante, ante una solicitud elevada por él mismo, situación que desquicia la razón de ser de esta clase de medidas, que es asegurar el cumplimiento de la sentencia y dar publicidad al procedimiento frente a terceros, aspectos que con la inscripción de la demanda no estaría satisfaciéndose tratándose de demandas reivindicatorias.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que en los procesos en los que la pretensión no versa sobre el dominio u otro derecho real, (como aquí ocurre, en que la pretensión se encamina a recuperar la posesión, no el dominio), no es procedente la inscripción de la demanda.

Se cita en extenso¹:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia STC8251-2019 del 21 de junio de 2019, Radicación No. 76111-22-13-000-2019-00037-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

"En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, **razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios**. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)."

Sobre este mismo aspecto, el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, Módulo "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO", Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", paginas 71, 72 y 73., expresó:

"Aunque la pretensión debe concretarse a un derecho real principal, como la propiedad o el usufructo, no es necesario que la súplica principal, en sí misma considerada, implique la afectación del derecho real correspondiente, porque es suficiente que de manera consecencial o subsidiaria ese derecho pueda resultar modificado o alterado. Por eso el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso le abre paso a la inscripción de la demanda cuando ella versa sobre dominio u otro derecho real principal, "directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras.

En este sentido, la inscripción de la demanda tiene cabida en los procesos de pertenencia –más allá de su obligatoriedad- porque la pretensión apunta directamente a un derecho real principal: el poseedor demandante quiere que se le declare dueño por prescripción adquisitiva. Pero esa medida también cabe en los procesos de resolución de contrato, o en los de nulidad o rescisión de un negocio jurídico, pues si bien es cierto que la súplica principal concierne a derechos personales, no lo es menos que como consecuencia de la resolución, la nulidad o la rescisión las cosas deben volver al estado en que se encontraban para el momento de la celebración del respectivo contrato, como es propio de los efectos retroactivos, lo que significa que, eventualmente, puede resultar afectado

el derecho real. Y si en una demanda la pretensión principal nada tiene que ver con derechos reales, como por ejemplo que se resarzan unos perjuicios por el incumplimiento del vendedor de su obligación de hacer una tradición válida (C.Co., art. 925), pero la subsidiaria plantea la resolución del contrato, también procede su anotación en el registro por cuanto un derecho real principal puede quedar comprometido.

La cautela en cuestión también es viable en los procesos de filiación con petición de herencia (si los bienes adjudicados están sujetos a registro), más no por la primera pretensión sino por la segunda. Igualmente tiene cabida en los procesos relativos a la nulidad o reforma de un testamento, y en los de simulación de contratos que recaigan sobre inmuebles.

Ahora bien, dos precisiones deben hacerse en este momento:

La primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria, por cierto, le quite o ponga derecho real. (...)"

De esta manera, ante la improcedencia de la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3-. La parte actora contará con el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias formales expuestas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria promovida por SAMUEL ANGEL RIVERA MONTOYA en contra de BRAYAN ANDRÉS CABEZAS AMAYA, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias formales y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARGARITA MARIA MONCADA LONDOÑO, como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2639896a26933753d231019fb3fe9cbc90f29ed4814c848e04df34eeab3985**

Documento generado en 04/09/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>